

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ067655

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia 871/2024, de 16 de octubre de 2024

Sala de lo Penal

Rec. n.º 11421/2023

**SUMARIO:****Acumulación de condenas. Requisitos. Intervención del penado.**

Procedimiento de acumulación de condenas llevado a cabo por una AP, pero sin que se la haya dado traslado a la dirección técnica del condenado de la documentación remitida por el Centro Penitenciario (ni hoja de cálculo, ni copia de los testimonios, ni el informe jurídico del Centro), ni tampoco del informe del Ministerio Fiscal, a fin de formular las alegaciones que hubiera tenido por conveniente realizar. Si se constata que la representación procesal del recurrente ha carecido de un traslado de la documentación presentada (las fotocopias de los testimonios de las sentencias, así como del dictamen del Ministerio Fiscal), puede entenderse vulnerado el derecho de defensa que asiste al condenado, siendo doctrina consolidada de esta Sala que el incidente de acumulación de condenas goza de la naturaleza de *procedimiento contradictorio* en el que se garantiza el principio de igualdad de armas y proscripción de la indefensión, habiendo declarado al respecto que es insuficiente la mera petición personal del condenado para iniciar el procedimiento sin que con posterioridad, asistido técnicamente por letrado, se le dé audiencia a la vista de la documentación unida (hoja histórico penal y testimonio de las sentencias condenatorias) y del dictamen del Ministerio Fiscal. Se vulnerará, pues, el derecho de defensa cuando se omita el traslado del procedimiento al condenado a través de su asistencia letrada, que deberá propiciarse de oficio a falta de designación particular (en este mismo sentido, El abogado, bien al iniciar el procedimiento si tiene los datos necesarios para ello, o bien después, cuando en el trámite a seguir conforme al artículo 988 LECrim se encuentren incorporadas al procedimiento todas las sentencias condenatorias a acumular en su caso, tendrá que hacer un estudio sobre aquellas que hayan de quedar sometidas a los límites materiales del artículo 76

Así, como postula el Fiscal de sala se debe proceder a la declaración de nulidad de las actuaciones con retroacción de las mismas al momento anterior al dictado del auto resolutorio de la acumulación, a fin de que se proceda a la subsanación de los errores denunciados y se dé intervención a la defensa técnica del penado, con carácter previo a resolver respecto de la pretensión de acumulación.

**PRECEPTOS:**

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 70 y 76.  
Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 988.

**PONENTE:**

*Don Vicente Magro Servet.*  
Magistrados:

Don ANDRES MARTINEZ ARRIETA  
Don VICENTE MAGRO SERVET  
Don SUSANA POLO GARCIA  
Don EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA  
Don LEOPOLDO PUENTE SEGURA

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 871/2024

Fecha de sentencia: 16/10/2024

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 11421/2023 P

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 15/10/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet

Procedencia: Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Primera.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

Transcrito por: MBP

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 11421/2023 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 871/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Vicente Magro Servet

D.<sup>a</sup> Susana Polo García

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 16 de octubre de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de ley e infracción de precepto constitucional, interpuesto por la representación del acusado D. Eusebio contra Auto dictado por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Primera, de fecha 29 de septiembre de 2022, que acordó que procedía la acumulación de penas respecto a algunas ejecutorias, siendo parte el Ministerio Fiscal y estando dicho recurrente acusado representado por la Procuradora Dña. Susana Clemente Mármol y bajo la dirección Letrada de D. Salvador Godoy Asenjo.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

La Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Primera, en la Ejecutoria 21/2022, con fecha 29 de septiembre de 2022, dictó Auto que contiene los siguientes Antecedentes de Hecho:

"1.-El Procurador Jaime López Urdaiz, en representación del penado Eusebio, presentó escrito ante esta sección primera de la AP de Zaragoza, en el expediente de ejecución 21/2022, solicitando que respecto de las causas que se especificaran a continuación se proceda a la aplicación del artículo 76.1 del código penal, siendo estas las siguientes:

1.- Ejecutoria 582/2019 procedente del Juzgado de lo Penal de Madrid ,dictándose sentencia en fecha 17/10/2017, por hechos ocurridos el 9/5/2016, siendo condenado por delito de estafa a una pena de 21 meses y 1 día de prisión, 2 Ejecutoria 74/2019 procedente del Juzgado de lo Penal nº 1 de Valladolid. Dictándose sentencia por delito de estafa en fecha 14/1/2019, a una pena de 1 año y 8 meses de prisión, por hechos ocurridos el día 1/7/2017- 3.- Ejecutoria 61/2019 procedente del Juzgado de lo penal nº 4 de Valladolid, dictándose sentencia en fecha 22/1/2019 por delito de estafa, a una pena de seis meses de prisión, por hechos ocurridos el 8/5/2017. 4.- Ejecutoria 52/2018 procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 9 de Gaya, habiéndose dictado sentencia en fecha 25/9/2018 por delito leve de hurto, a la pena de tres meses multa, por hechos ocurridos el 16/3/2018. 5.- Ejecutoria 72/2018 procedente del Juzgado de Instrucción nº 2 de Burgos. Dictándose sentencia en fecha 7/6/2018 por un delito leve de estafa a una pena de multa de un mes, hechos ocurridos el 28/2/2017. 6.- Ejecutoria 31/2018 procedente del Juzgado de Instrucción nº 3 de Sabadell, dictándose sentencia en fecha 14/2/2018 por un delito leve de estafa a una pena de 2 meses multa, con una cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, hechos ocurridos el 4/7/2017. 7.- Ejecutoria 73/2019 procedente del Juzgado de primera instancia e instrucción nº 2 de Bergara dictándose sentencia en fecha 22/7/2019 siendo condenado por un delito leve de estafa a una pena de un mes multa, con una cuota diaria de cuatro euros. 8.- Ejecutoria 1561/2020 del Juzgado de lo Penal nº 13 de Valencia, dictándose sentencia en fecha 18/9/2020 por un delito de estafa a una pena de 21 meses de prisión, hechos ocurridos el 25/11/2018. 9.- Ejecutoria 94/2019 procedente de la sección 4º de la AP de Valencia, dictándose sentencia en fecha 9/9/2020 por un delito de estafa a una pena del año de prisión, y multa de 6 meses con una cuota diaria de 6 euros, hechos ocurridos en el mes de enero de 2017. 10.- Ejecutoria 37/2020 de Sección segunda de la AP de Pontevedera, habiéndose dictado sentencia en fecha 3/11/2020, siendo .condenado por un delito de estafa agravada por multirreincidencia a una pena de 3 años de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de tres euros, hechos ocurridos el día 3/4/2018. 11.- Ejecutoria 1083/2021 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Baracaldo, habiéndose dictado sentencia en fecha 23/6/2021 por un delito continuado de estafa con la agravante de reincidencia a una pena de, 28 meses y 16 días de prisión, hechos ocurridos el día 5/11/2018. 12.- Ejecutoria 522/2021 procedente del Juzgado de lo Penal de Zamora, habiéndose dictado sentencia en fecha 15/11/2021, siendo condenado por un delito de estafa a una pena de 1 año de prisión, hechos ocurridos el día 2/4/2020, y 13.- Ejecutoria 21/2022 procedente de esta Sección Primera de la AP de Zaragoza, habiéndose dictado sentencia en fecha 23/2/2022 , siendo condenado por un delito de estafa a una pena de 3 años de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 4 euros, hechos ocurridos el día 15/3/2019".

## Segundo.

El anterior Auto contiene la siguiente Parte Dispositiva:

"PROCEDE LA ACUMULACIÓN DE PENAS, respecto de la Ejecutoria 582/2019, en que se dictó sentencia por delito de estafa, en fecha 17/10/2017, con las Ejecutorias 74/2019, 61/2019, 72/2018, 31/2018, y la ejecutoria 94/2020, fijándose la pena en 5 años, 3 meses y 3 días de prisión

NO PROCEDE LA ACUMULACIÓN DE PENAS, respecto de la ejecutoria 52/2018, en la que se dictó sentencia con fecha 25/9/2018, con la ejecutoria 37/2020, habiendo ocurrido los hechos el día 3/4/2018.

NO PROCEDE LA ACUMULACIÓN DE PENAS, respecto de la Ejecutoria 73/2019, en que se dictó sentencia en fecha 22/7/2019, con las Ejecutoria 1561/2020, 1083/2021, y la 21/2022.

Quedaría excluida del computo la ejecutoria 522/2021, ya que los hechos fueron cometidos en fecha 2/4/2020 y por tanto posteriores a la sentencia de fecha 22/7/2019.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo cuya interposición deberá anunciarse ante este juzgado en el plazo de 15 días.

Notifíquese la presente resolución personalmente al penado.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de SÚPLICA ante el mismo Tribunal que la dictó, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de TRES DÍAS hábiles contados desde el siguiente al de la notificación, con expresión de la infracción contenida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso ( art. 211 de la LECrim)".

Por Auto de fecha 3 de octubre de 2022 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Primera, se rectificó la anterior resolución conteniendo el siguiente Fallo:

"PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DEL ERROR MATERIAL puesto de manifiesto en el sentido de que el plazo de anuncio de recurso de casación de 15 días debe ser de forma correcta de "cinco días así como por error se inserto: "modo de impugnación: mediante recurso de SUPLICA..." que debe de suprimirse".

## Tercero.

Notificada el auto a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley e infracción de precepto constitucional, por la representación del acusado D. Eusebio , que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

**Cuarto.**

El recurso interpuesto por la representación del acusado D. Eusebio , lo basó n los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

**Primero.**

Se formula al amparo de lo establecido en el artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el artículo 5.4 L.O.P.J. por haberse infringido un precepto penal de carácter sustantivo y normas jurídicas del mismo carácter que deban ser observadas en la aplicación de la ley penal, y en concreto por vulneración del artículo 24 de la Constitución Española que proclama el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo con todas las garantías, sin indefensión al no haberse dado trámite de audiencia al recurrente.

**Segundo.**

Se formula al amparo de lo establecido en el artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por haberse infringido un precepto penal de carácter sustantivo y normas jurídicas del mismo carácter que deban ser observadas en la aplicación de la ley penal, y en concreto el artículo 76 del Código Penal.

**Quinto.**

Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, apoyó su primer motivo, sin entrar en el examen del segundo, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

**Sexto.**

Por providencia de esta Sala se señala el presente recurso para deliberación y fallo para el día 15 de octubre de 2024, prolongándose los mismos hasta el día de la fecha.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

Es objeto del presente recurso de casación el interpuesto por la representación de por la representación del condenado Eusebio, contra el auto de acumulación de condenas de fecha 29 de septiembre de 2022, dictado en la ejecutoria 21/2022 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

**Segundo.**

El recurrente articula dos motivos:

- El primero al amparo de lo establecido en el artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el artículo 5.4 L.O.P.J. por haberse infringido un precepto penal de carácter sustantivo y normas jurídicas del mismo carácter, y en concreto por vulneración del artículo 24 de la Constitución Española que proclama el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo con todas las garantías, sin indefensión al no haberse dado trámite de audiencia al recurrente.

- En el segundo se discrepa de la acumulación llevada a cabo.

No obstante, como también postula el Fiscal de Sala, se hace innecesario analizar el segundo motivo, habida cuenta que se debe estimar el primero formulado.

Así, hay que señalar que el recurrente solicitó, por escrito de fecha 27 de mayo de 2022, dirigido a la Sección nº 1 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, la aplicación del artículo 76 del Código Penal.

El órgano judicial recabó los antecedentes penales y solicitó la información oportuna al Centro Penitenciario. Se dio traslado al Fiscal, que informó en fecha 2 de septiembre de 2022.

Con fecha 29 de septiembre de 2022, se dicta el auto por el que se estima parcialmente la acumulación solicitada, denegándose otras y que es objeto del presente recurso.

Considera el recurrente que se ha vulnerado por parte de la Audiencia Provincial de Zaragoza el derecho de audiencia y alegaciones que pudiera haber hecho el recurrente a través de su dirección letrada en el procedimiento de acumulación de condenas del artículo 76 del Código Penal puesto que no se le dio traslado de la documentación remitida por el Centro Penitenciario (ni hoja de cálculo, ni copia de los testimonios, ni el informe jurídico del Centro), ni tampoco del informe del Ministerio Fiscal, a fin de formular las alegaciones que hubiera tenido por conveniente realizar.

Asimismo, señala que en el expediente de acumulación no se han incorporado los testimonios completos de las sentencias objeto de acumulación y expedidas por los Juzgados sentenciadores, constando tan solo fotocopias de esas sentencias remitidas por el Centro Penitenciario.

Hay que recordar que si se constata que la representación procesal del recurrente ha carecido de un traslado de la documentación presentada (las fotocopias de los testimonios de las sentencias, así como del dictamen del Ministerio Fiscal), puede entenderse vulnerado el derecho de defensa que asiste al condenado, siendo doctrina consolidada de esta Sala que el incidente de acumulación de condenas goza de la naturaleza de procedimiento contradictorio en el que se garantice el principio de igualdad de armas y proscripción de la indefensión, habiendo declarado al respecto que es insuficiente la mera petición personal del condenado para iniciar el procedimiento sin que con posterioridad, asistido técnicamente por letrado, se le dé audiencia a la vista de la documentación unida (hoja histórico penal y testimonio de las sentencias condenatorias) y del dictamen del Ministerio Fiscal.

Se vulnerará, pues, el derecho de defensa cuando se omita el traslado del procedimiento al condenado a través de su asistencia letrada, que deberá propiciarse de oficio a falta de designación particular (en este mismo sentido, El abogado, bien al iniciar el procedimiento si tiene los datos necesarios para ello, o bien después, cuando en el trámite a seguir conforme al artículo 988 LECrim se encuentren incorporadas al procedimiento todas las sentencias condenatorias a acumular en su caso, tendrá que hacer un estudio sobre aquellas que hayan de quedar sometidas a los límites materiales del artículo 76" (cfr. STS 777/2015 de 2 de diciembre, 176/2017 de 1 de junio, o 403/2017 de 21 de marzo).

La doctrina de esta Sala ha establecido repetidamente (Cfr. STS de 9 de octubre de 1998, STS 3-5-2004, nº 571/2004), que a los efectos de no causar indefensión a la parte que lo inste, es absolutamente imprescindible, en los expedientes de acumulación de penas a que se refiere el art. 988 de la LECr. que, junto a la Hoja Histórico-Penal del Registro Central de Penados y Rebeldes que corresponda al solicitante, se unan a las actuaciones los testimonios de todas las sentencias cuyas condenas pretendan acumularse, a fin de fijar el límite de cumplimiento de las mismas, conforme a la regla segunda del art. 70 del C.P. anterior, y art. 76.1 del C.P. vigente, exigiéndose también, de otra parte que, en el Auto que se dicte, se relacionen la totalidad de las penas impuestas al reo en los distintos procesos que se le hubieran seguido por hechos que pudieran haber sido objeto de uno sólo por mor de la conexidad delictiva del art. 17 de la L.E.Cr., pues ello, junto a los de las fechas de comisión de los diferentes hechos delictivos sancionados y sus respectivas tipificaciones, y los de las sentencias recaídas y sus correspondientes firmezas, son datos elementales para poder determinar con justicia el límite máximo de cumplimiento que proceda (Cfr. SSTS. de 8 de noviembre de 1996 y 21 de febrero de 1997; y especialmente STS 8-6-2007, nº 536/2007, y 19-7-2007, nº 695/2007).

### **Tercero.**

Estimándose el recurso, las costas se imponen de oficio.

### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**DECLARAR HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por la representación de Eusebio contra el auto de acumulación de condenas de fecha 29 de septiembre de 2022, dictado en la ejecutoria 21/2022 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, acordando la declaración de nulidad de las actuaciones con retroacción de las mismas al momento anterior al dictado del auto resolutorio de la acumulación, a fin de que se proceda a la subsanación de los errores denunciados y se dé intervención a la defensa técnica del penado, con carácter previo a resolver respecto de la pretensión de acumulación con costas de oficio. Se declaran de oficio las costas procesales ocasionadas en su recurso. Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Vicente Magro Servet Susana Polo García

Eduardo de Porres Ortiz de Urbina Leopoldo Puente Segura

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.